



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LILIANA MARCELA GUEVARA CARVAJAL
Niña	IAN ALEJANDRO CALDERÓN GUEVARA
Demandado:	CHRISTIAN FERNANDO CALDERÓN BUITRAGO
Radicación:	2022-00858
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por LILIANA MARCELA GUEVARA CARVAJAL, en su calidad de representante legal del niño IAN ALEJANDRO CALDERÓN CARVAJAL, en contra de CHRISTIAN FERNANDO CALDERÓN BUITRAGO, la cual fuere remitida por competencia del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1.-*Cuando no reúna los requisitos formales.* 2.- *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.* 3.-*Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1-Excluya el hecho No. 1, y 3, puesto que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 2.-Fusione y resuma los hechos 4 a 8, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido en audiencia de conciliación llevada a cabo en la COMISARIA 8 DE FAMILIA de KENNEDY, el día 18 de marzo de 2019.
- 3.- Excluir el hecho número 9 toda vez que hace parte de las pretensiones.
- 4.- Aportar el registro civil de nacimiento del alimentario, como quiera que no fue aportado.
- 5- Allegar copia del acta en el que fueron fijados los alimentos y cuya obligación pretende la ejecución.
- 6.-Discrimine en las pretensiones, mes por mes y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar y especificando el valor del porcentaje que está incrementando y aplicando, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 7- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda. De igual manera a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el Art. 6 de la citada Ley.
- 8.- ACREDITAR que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda. Ley 2220 de 2022, Art. 69.
- 9-. En las pretensiones se evidencia el rubro de gastos escolares, pero no se aportó prueba de dichos gastos, motivo por el cual se deben aportar con referencia concreta del folio, o por el contrario excluir.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por LILIANA MARCELA GUEVARA CARVAJAL, en su calidad de representante legal del niño IAN ALEJANDRO CALDERÓN



GUEVARA, en contra de CHRISTIAN FERNANDO CALDERÓN BUITRAGO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)**
*Bogotá D.C., hoy 21 de NOVIEMBRE de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 54*
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA